

# SUPLEMENTO A L BOLETIN OFICIAL (Núm. 2705.)

## RECTIFICACIÓN.

Por error involuntario apareció equivocada la siguiente Instrucción, la cual se publica debidamente rectificada.

## DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 30 de Mayo último se publica la exposición, Real Decreto é Instrucción siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y de la de lo Contencioso del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que efectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la

adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

#### INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA  
DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio.

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la cota de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é interés de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluídas en los repartimientos ó en las matriculas

de cualquiera contribución ó impuesto siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltén á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:



A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones; relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba.

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª 2.ª y 3.ª de las enumeradas,

respeto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes. . . . .	2 días.
En las de 151 á 400 . . . . .	3 »
En las de 401 á 800 . . . . .	4 »
En las de 801 á 1.000 . . . . .	5 »
En las de 1.001 á 3.000 . . . . .	6 »
En las de 3.001 á 6.000 . . . . .	8 »
En las de 6.001 á 10.000 . . . . .	10 »
En las de 10.001 á 20.000 . . . . .	12 »
En las de 20.001 á 40.000 . . . . .	14 »
En las de más de 40.000 . . . . .	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo ménos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el

contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el artículo 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el *Boletín oficial* de la provincia y en un periódico de los demás circunscripciones de la capital, si lo hubiese designado el plazo, dentro del cual ira el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Transcurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el *Boletín oficial* los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por

el alguacil ó pragonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, contribuyendo la única retribución de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuesto son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio bastando para ello que si tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale en estos Comisionados será de cuenta de la corporación ó del Alcalde, según los casos; estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comisión se refiera.

CAPÍTULO II.  
*Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.*

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribución ó impuesto legalmente establecido.



Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudación como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta a la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia en los días y con sujeción a las reglas que determinen el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza a domicilio en las capitales de provincia y transcurrido el plazo que por el artículo 14 se concede en ellas a los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se formará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá a la Administración de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas, declarará incursos en el apremio de primer grado a los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará a la letra en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de segundo grado, sin pasar el apremio de primer grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo a los contribuyentes a quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiere, para iguales efectos que a que, según el artículo anterior, debe presentarse a la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia incluso el de la inserción de la provincia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones muni-

cipales y administrativas. Anticipada ó simultáneamente, a lo sumo se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente a los contribuyentes comprendidos en la relación expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose a la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará a contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir a los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido a quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada a hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad a quien compete la declaración de que se trata, encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al Recaudador para que éste los cumpla ó acuda a quien deba cumplirlos. Subsanaadas las faltas, procederá aquella Autoridad a dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según *Apéndice* núm. 1.

Si el Alcalde estuviere comprendido entre los deudores sujetos a apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos a apremio ó se negare a ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez Municipal respectivo siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos a que se refieren los artículos 21 y 12 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo,

como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice* núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad a la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación que será entregada al recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente a que se refiere el art. anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos a los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el embargo.

Los nombramientos de comisionados se harán siempre a propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse a sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente a la autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta a la Autoridad económica de la provincia a fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde a dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes in-

dicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta a la Autoridad económica de la provincia, a fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo a las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta a que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio a los deudores comprendidos en aquel, advirtiéndoles que acudan a pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas.—Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá a hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada a satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo a falta de aquellos, los frutos a la vista próximos a la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º los ganados destinados a la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y.

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo a su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen a 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 a



4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor, se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecho la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La Tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasación por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecho la tasación, El Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán presentarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 28.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para ven-

der el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la Administración en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comisión de evaluación, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas* ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad:

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento y de las terceras es responsable el Recaudador: todo ello bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según

los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudación una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califican de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponerse al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el número 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad



económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuales partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo transcurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado el deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un

informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de Barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la reclamación de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del artículo 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente.

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, número 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado el informe se emitirá por dos individuos cuando ménos que ejerzan la misma ó análoga industria haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador,

conservándose otro en la Administración económica.

6.º La recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicítase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de quince días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presente dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el artículo 51.

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á

notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones de inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciere de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.



6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe

exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 y si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48 Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación,

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él, por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48 pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respec-

tivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de....., de principal, y..... más para costas y gastos según providencia dictada en el expediente de apremio contra D....., por falta de pago de contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de..... en (tal fecha) que conservo con el número .....en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm....., en el Diario tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios

que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufrutuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.ª Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado, presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un cer-



tificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.º Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á no obre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debi-

damente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la practica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

### CAPITULO III.

#### *Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.*

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra las contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satis-

fecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable,

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

### CAPITULO IV.

#### *Del procedimiento contra segundos contribuyentes.*

Art. 59. El Recaudado de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos,

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, al cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta aquél en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra el. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no Recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además

en poder de la Administración un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80,

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá el embargo de bienes por el orden que sigue.

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualequiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quién dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza,

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero si una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director ge-



neral del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá el expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, previas las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Comisionado en el término de 24 horas contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Después de la subasta y según los casos se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas . . . . .	3	diarias.
Idem id. de 1.501 á 2.500 id. . . . .	3	75 id.
Idem id. de 2.501 á 3.750 id. . . . .	5	id.
Idem id. de 3.751 á 5.000 id. . . . .	6	25 id.
Idem id. de 5.001 en adelante . . . . .	7	50 id.

Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en población

cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio ántes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercer día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de este.

6.º A continuación la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de apremio, y el Alcalde habrá de ha-

cerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sugetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive en el art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sugetará á lo establecido en el art. 45.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48 el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.º de dicho art., formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 59 párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado art. sin necesidad de dar cuenta al Ministerio á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

#### CAPITULO V.

*Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.*

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. ses-

to por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.º El Comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

2.º Acto continuo se presentará al Alcalde, quién mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el número 1.º del art. 62.

3.º Trascurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles semovientes, frutos ó rentas.

4.º Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.º En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmueble embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 62, núm. 10.

6.º El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el artículo 45 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, núm. 1.º y núm. 2.º del 47 y 48, número 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera el responsable, se procederá en la forma prescrita en el artículo 67.

Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según los casos en la forma prescrita por los artículos 67, 71 y 72, inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

#### CAPITULO VI.

*Disposiciones comunes á todo procedimiento.*

Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* 10



dos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito . . .	1 pta. diaria
De 251 á 750 id. id. . . . .	1'25 id.
idem . . . . .	1'50 id.
De 751 en adelante . . . . .	1'50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el aguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombrase el Alcalde, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido á sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el mínimum el jornal de medio día.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.

Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia, según apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios de-

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra, si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen avecindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por éste se devolverá al ejecutor y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el enterado de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.

Art. 81. La autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á éste, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.

El Comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.

Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.

Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el proce-

dimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas, mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudir en queja al Ministerio, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el artículo 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le competa en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

## CAPITULO VII.

### Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el



despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, por ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enagenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe porque se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo ménos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en esta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—  
Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

APÉNDICE NÚM. 1.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188...

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instrucción de.....

Número de orden	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		TOTAL.
				Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	

Importa la anterior relación de deudores por..... (se expresará la contribución que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones; el de partido administrativo ó Alcalde, segun los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de....., toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el Boletín oficial, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talararios el importe del recargó que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó Alcalde.)

APÉNDICE NÚM. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción de..... según consta de este expediente.

Número de orden	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		TOTAL.
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que sea) la cantidad de..... (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha....., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instrucción de....., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecución contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instrucción, progongo á Don..... Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instrucción de..... de..... de....., declaro procedente el apremio de segundo grado, é incurso en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores; con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,



APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública

Art. 15. La Administracion, teniendo á la vista:

1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades liquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del co-

bro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aqui la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. Conforme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de de de 188 ; advirtiéndose que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al márgen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de de 188

MARGEN.

Ptas Cts.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea) . . . . .  
Por recargo de primer grado. . . . .

(1) Cítose el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

Por id. de segundo grado. . . . .  
Por id. de tercer grado. . . . .  
Por costas producidas en el expediente ejecutivo. . . . .  
Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no

Total adeudo. . . . .

de de 188

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 3 de Junio de 1884.—El Delegado, Bonifacio Soriano.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia



... el ...

Y así ...

de ...

... que ...

... de ...

M-18

### ALABAMA

...

Por el ...

... que ...

ALABAMA - ...